

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 id.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica
todos los días, excepto
los domingos y fiestas
principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 224.

El Ilmo. Sr. Director general de Ganadería, en escrito de fecha 16 de Octubre actual, dice a este Gobierno civil lo que sigue:

MINISTERIO DE AGRICULTURA.—DIRECCIÓN GENERAL DE GANADERÍA.—*Vías Pecuarias.*—A los efectos de lo dispuesto en el artículo 12 y 1.º, disposición adicional del decreto de 23 de Diciembre de 1944, se hace público que ha sido aprobado el expediente de clasificación de Vías Pecuarias del término municipal de Burgo de Osma, de esta provincia, por orden del Excelentísimo Sr. Ministro de Agricultura de fecha 17 de Agosto de 1945, que copiada a la letra dice así:

«Tramitado el expediente de clasificación de las Vías Pecuarias existentes en el término municipal de Burgo de Osma (Soria);

Resultando que con fecha 13 de Junio de 1939, la Alcaldía de Burgo de Osma denunció que las Vías Pecuarias del citado término no eran respetadas;

Resultando que en 5 de Julio de 1939, el Servicio Nacional de Reforma Social de la Tierra requirió a la Asociación general de Ganaderos y al Instituto Geográfico y Catastral para el envío por éste de la planimetría del término municipal de Burgo de Osma, y aquélla certificación relativa a cuantos antecedentes y datos sobre Vías Pecuarias de dicho término municipal existieran en sus archivos, remitiendo ambos Centros los documentos solicitados que se unieron al expediente;

Resultando que el Jefe del Servicio de Vías Pecuarias propuso se procediera a la clasificación de Vías Pecuarias del término municipal de Burgo de Osma;

Resultando que de acuerdo con la propuesta del Jefe del Servicio, fué nombrado por el Ilmo. Sr. Director general de Ganadería el Perito Agrícola afecto al Servicio de Vías Pecuarias, D. Luis Bernaldo de Quirós y Falcó, para realizar los trabajos de clasificación de las Vías Pecuarias que en 17 de Junio de 1941 se trasladó a Burgo de Osma a tales efectos;

Resultando que ateniéndose a los antecedentes citados, así como los informes de la Junta local de Fomento Pecuario y del Ayuntamiento y las actas de deslinde del año 1896, a los tomados sobre el terreno por el mencionado Perito agrícola Sr. Bernaldo de Quirós, formuló este Proyecto de Clasificación, en el que hace constar la existencia como Vías Pecuarias necesarias en aquel término municipal las siguientes: 1.ª, Cañada de la Pedraza. 2.ª, Cañada Real de Extremadura. 3.ª, Cañada de Barcebalejo. 4.ª, Cañada del Río. 5.ª, Vereda del Cementerio. 6.ª, Colada de la Solana o del Calvario. 7.ª, Colada de Valdelavieja. 8.ª, Colada de la Fuente de los Palomos. 9.ª, Colada de Bestornadillo. 10.ª, Cañada de Valderramilla, con sobrante. 11.ª, Colada de Valdeley, con sobrante. 12.ª, Colada del Narajo Rubio, con sobrante. 13.ª, Vereda Cerrada de la Calzadilla, con sobrante. 14.ª, Descansadero del Rostro de los Cerdos, con sobrante. Considerando como Vía Pecuaría innecesaria la Colada de Valdeullán.

Resultando que el Proyecto de Clasificación fué expuesto al público en el Ayuntamiento de Burgo de Osma durante el plazo legal de diez días, sin haberse presentado reclamación alguna contra el mismo;

Resultando que sometido el Proyecto de Clasificación a informe del Ayuntamiento y Junta local de Fomento Pecuario del término municipal de Burgo de Osma, ambos lo informaron favorablemente, sin reserva alguna, en sesiones del 2 de Junio de 1944 y 5 de Febrero del mismo año, respectivamente.

Resultando que con fecha 10 de Junio del corriente año, fué enviado este expediente a informe de la Asesoría Jurídica de este Ministerio,

Visto el Real decreto de 5 de Junio de 1924, en relación con lo determinado en decreto de 7 de Diciembre de 1931, y en concordancia con el decreto de 23 de Diciembre de 1944, aprobando el reglamento de Vías Pecuarias;

Considerando que la tramitación de este expediente se ha ajustado por completo a las disposiciones legales vigentes sobre el particular a que afecta el mismo.

Considerando que no ha sido presentada reclamación alguna contra el Proyecto de Clasificación de las Vías Pecuarias del término municipal de Burgo de Osma, formulado por el Perito Agrícola, D. Luis Bernaldo de Quirós y Falcó, afecto al Servicio de Vías Pecuarias de la Dirección general de Ganadería;

Considerando que el Ingeniero Inspector del Servicio de Vías Pecuarias, D. Ildefonso Moruzá Ruiz, informó el Proyecto que nos ocupa, favorablemente en 23 de Marzo de 1945;

Considerando que con fecha 26 de Julio del año en curso, la Asesoría Jurídica de este Ministerio informa favorablemente este expediente;

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la Clasificación de las Vías Pecuarias del término municipal de Burgo de Osma, de acuerdo con el Proyecto de Clasificación formulado por el Perito Agrícola del Servicio de Vías Pecuarias de la Dirección general de Ganadería, D. Luis Bernaldo de Quirós y Falcó, favorablemente informado por el Ingeniero Inspector Sr. Moruzá, declarando en consecuencia como Vías Pecuarias Necesarias las consignadas como tales en aquel Proyecto y que son las siguientes: 1.ª, Cañada de la Pedraza. 2.ª, Cañada Real de Extremadura. 3.ª, Cañada de Barcebalejo. 4.ª, Cañada del Río. 5.ª, Vereda del Cementerio. 6.ª, Colada de la Solana o del Calvario. 7.ª, Colada de Valdelavieja. 8.ª, Colada de la Fuente de los Palomos. 9.ª, Cañada de Bestornadillo. 10.ª, Cañada de Valderramilla, con sobrante. 11.ª, Colada de Valderrey, con sobrante. 12.ª, Colada del Narajo Rubio. 13.ª, Vereda Cerrada de la Calzadilla, con sobrante. 14.ª, Descansadero del Rostro de los Cerdos, con sobrante.

Declarando Vía Pecuaría Innecesaria la Colada de Valdeullán.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 17 de Agosto de 1945.—Firmado Carlos Rein Segura.—Rubricado.—Hay un sello en tinta morada que dice: Estado Español.—Ministerio de Agricultura.—Al pie: Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.»

Lo que se hace público en este pe-

riódico oficial para general conocimiento.

Soria 22 de Octubre de 1945.

2012 El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular número 540 por la que se anula la 491, sobre ordenación de la campaña aceitera 1945-46.

FUNDAMENTO

Encomendada a esta Comisaria general la ordenación de la campaña aceitera 1945-46, en la orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de Septiembre de 1945, y con arreglo a las atribuciones que me confiere la ley de 24 de Junio de 1941, durante la presente campaña olivarera regirán las siguientes disposiciones:

Duración de la campaña

A) GENERALIDADES

Artículo 1.º La campaña aceitera 1945-46 empieza el 15 de Septiembre de 1945 y terminará el 14 de Septiembre de 1946.

Clasificación de las provincias

Art. 2.º Desde el punto de vista de producción y consumo de aceite de oliva, las provincias serán clasificadas en tres grupos:

Primer grupo. Provincias normalmente exportadoras.—Están comprendidas en este grupo las provincias de Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Jaén, Lérida, Málaga, Sevilla, Tarragona, Teruel y Toledo.

Segundo grupo. Provincias normalmente consumidoras de toda su producción.—Están comprendidas en este grupo las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Baleares, Barcelona, Cádiz, Castellón, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Logroño, Madrid, Murcia, Navarra, Salamanca, Valencia y Zaragoza.

Tercer grupo. Provincias sin producción de aceite.—Están comprendidas en este grupo las provincias no expresadas anteriormente.

Autoridades a quienes corresponde la intervención

Art. 3.º Cuidarán del cumplimiento de lo dispuesto en la orden de la

Presidencia de 14 de Septiembre de 1945, en la presente circular y en las disposiciones que se dicten en el futuro sobre la materia, los Comisarios de Recursos de las Zonas Sur y Levante en las provincias de su Zona, comprendidas en el grupo primero, y los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, en las provincias de los grupos segundo y tercero, pudiendo servirse de las Jefaturas Agronómicas, de las Delegaciones provinciales del Sindicato Vertical del Olivo, de los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de las C. N. S. locales y de las Hermandades de Labradores.

Elementos a través de los que se ejercerá la intervención

Art. 4.º La intervención del aceite de oliva se efectuará por esta Comisaría general a través de los industriales y comerciantes siguientes:

- Fabricantes.
- Almacenistas de origen.
- Almacenistas de destino.
- Detallistas.

Guías y «conduces»

Art. 5.º Los aceites de oliva sólo podrán circular con guías expedidas por la autoridad competente (Comisaría de Recursos o su Delegación, en las provincias del primer grupo, y Gobernador civil, Delegado provincial de Abastecimientos y Transportes, en las provincias de los segundo y tercer grupos).

Las guías de circulación no tendrán validez si no van acompañadas de la nota de pesos de la cantidad transportada, detallada por unidades de envase, las cuales, forzosamente, irán numeradas y reseñadas.

Solamente el aceite para *reservistas* que no deba salir de la localidad de producción y para abasto local podrá circular con «conduces» expedidos por los Alcaldes en cada término municipal.

Recolección de aceituna

B) PRODUCCION

Art. 6.º La campaña de recolección de aceituna se acomodará a las siguientes normas:

Circulación con conduce

a) La aceituna para circular dentro de la provincia de su producción necesitará ir acompañada del «conduce» reglamentario, expedido por el Alcalde de la localidad donde se produzca.

Molturación

b) Ninguna aceituna podrá ser transportada ni molturada fuera de la provincia en que se produzca sin la autorización expresa del Comisario de Recursos de la Zona o del Gobernador civil, según pertenezca la provincia de origen al primero o al segundo grupo, respectivamente; en este caso, para su circulación necesitará ir acompañada de la guía reglamentaria.

c) Las autoridades citadas en el apartado anterior podrán señalar al productor la almazara en que ha de entregar la aceituna y a aquellas los productores a quienes ha de moler el fruto.

Rebusco de aceituna

d) Queda prohibido el rebusco de

aceituna que no sea efectuado por cuenta y orden de su propietario.

Puesta en marcha de las almazaras

Art. 7.º El dueño o arrendatario de una almazara no procederá a su apertura sin autorización de la Comisaría de Recursos de su Zona o del Delegado provincial de Abastecimientos, según corresponda de acuerdo con el apartado tercero.

Paros superiores a veinticuatro horas

En caso de interrupción del trabajo de la almazara por más de veinticuatro horas deberá comunicarlo al Alcalde de su municipio, y éste, a su vez, a la Comisaría de Recursos o a la Delegación provincial de Abastecimientos que tenga encomendada la recogida del producto.

Cierre de almazaras, trabajo a maquila y cambio

Art. 8.º Los Comisarios de Recursos y Delegados provinciales de Abastecimientos, según proceda, de acuerdo con el artículo 5.º de la orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de Septiembre de 1945, podrán decretar, previo informe de la Jefatura provincial Agronómica, la clausura de almazaras, autorizando sólo el funcionamiento de las que consideren necesarias. Asimismo podrán prohibir la producción del aceite a maquila en aquellas provincias o términos municipales en que, para mejor vigilancia de la producción, se juzgue conveniente hacerlo. El cambio de aceituna por aceite tendrá que ser autorizado expresamente. En todo caso, el aceite no podrá salir de la almazara más que para su almacenamiento.

Intervención del aceite en molino

Art. 9.º El aceite producido en almazara queda intervenido por esta Comisaría general, necesitando, para ser retirado de la misma, la correspondiente guía única de circulación.

Almacenistas de origen

C) ALMACENAMIENTO EN ORIGEN

Art. 10. Son *almacenistas de origen* los comerciantes en aceite legalmente establecidos en las provincias productoras autorizadas para adquirir aceite de oliva directamente a los productores por esta Comisaría general.

Obligatoriedad de intervención de los almacenistas

Art. 11. Todo el aceite producido, excepto el de reserva de productores, pasará a la fase de almacenamiento a través de los almacenistas de origen.

Agrupación forzosa de almacenistas de origen

Art. 12. Los almacenistas de origen clasificados en cada una de las provincias del primer grupo de los establecidos por el apartado 2.º de esta circular, se agruparán forzosamente para el mejor desenvolvimiento de sus misiones de concentración y distribución del aceite. Dichas agrupaciones se regirán por el reglamento que, previa aprobación, dicte el Comisario de Recursos de la Zona correspondiente.

Fijación del porcentaje

Art. 13. Los Comisarios de Recursos fijarán a cada almacenista de origen de su Zona el porcentaje de la cosecha provincial que debe manejar en la campaña.

Cupos de aceite

Art. 14. Todas las ofertas del aceite por parte de los productores se harán a la Agrupación provincial de Almacenistas de aceite de la propia provincia, si dicha Agrupación existiere, a tenor de lo previsto en el artículo 12 de esta circular, y a los almacenistas autorizados en las provincias comprendidas en el segundo grupo del artículo 1.º de esta circular.

La Agrupación de Almacenistas distribuirá entre sus agrupados, proporcionalmente a los porcentajes a que hace referencia el apartado anterior por uno de los siguientes sistemas, a elección del Comisario de Recursos, según las características de la provincia:

- Por sorteo.
- Cubriendo una parte del cupo los almacenistas atendiendo las solicitudes de los mismos de adjudicación de partidas ofrecidas, y el resto, por sorteo.

Ritmo de concentración de aceite

Art. 15. Los Comisarios de Recursos regularán el ritmo de concentración del aceite, para lo cual podrán utilizar los siguientes medios:

- Fijar plazo de retirada de las partidas que se adjudiquen a cada almacenista.
- Fijar plazo para ofrecer el aceite producido en las almazaras.
- Fijar plazo de entrega de aceituna a las almazaras.

Tipos de aceite que se pondrán al consumo

D) DISTRIBUCION Y CONSUMO

Art. 16. Los almacenistas de origen suministrarán el aceite de oliva, lampante, con acidéz a tres grados y un contenido máximo de humedad e impurezas de uno por ciento.

Fijación de cupos de consumo

Art. 17. Periódicamente se establecerán cupos mensuales para atenciones de todas las provincias, zonas españolas del Protectorado de Marruecos, Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y organismos a quienes, atendiendo las circunstancias que en ellos concurren, se considere necesaria su cesión.

Asimismo, esta Comisaría general determinará la zona de abastecimiento o provincias que hayan de atender al suministro de cada provincia u organismo.

Enlace de las Delegaciones con las Comisaría de Recursos

Art. 18. Una vez conocido por los Delegados provinciales de Abastecimientos, Intendentes de los Ejércitos y Administradores de los organismos correspondientes el cupo o cupos mensuales a consumir, comunicarán a la Comisaría de Recursos correspondiente la distribución de los mismos entre los almacenes de destino.

(Se continuará)

Delegación provincial de Industria de Soria

Motores de gasolina y aceite pesado

Por acuerdo de la Dirección general de Industria, todos los poseedores de motores de gasolina o de gas-oil, deberán remitir a la Delegación de In-

dustria de la provincia, Nicolás Rabal, 5, por duplicado, una declaración de los siguientes datos:

- Nombre y dirección del propietario.
- Local donde está instalado el motor.
- Estado de funcionamiento.
- Potencia.
- Combustible y consumo por jornada de ocho horas de trabajo.
- Destino de la energía producida.

El plazo de presentación de las declaraciones es de ocho días, a contar de la publicación de este anuncio; en la inteligencia, de que la no presentación en el plazo indicado llevará como consecuencia la suspensión del cupo de combustible.

Soria 25 de Octubre de 1945.—El Ingeniero Jefe, Tomás Moreno Garbayo.

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Precio de la harina

En virtud de lo dispuesto en el decreto de la Presidencia del Gobierno, de 31 de Julio de 1942, se publica a continuación el precio de la harina panificable que ha sido aprobado por el Ilmo. Sr. Delegado Nacional del S. N. T. para regir en esta provincia durante el mes de Noviembre próximo.

Harina para abastecimientos, pesetas 186'67 quintal métrico.

Idem para canje, 106'50 id. id.

Dichos precios se entienden sobre fábrica y sin envase.

Soria 24 de Octubre de 1945.—El Jefe provincial. 2044

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Presidencia

El Tribunal de exámenes de los aspirantes al cargo de agentes judiciales de la Justicia Municipal ha acordado señalar el día cinco de Noviembre próximo, a las once de la mañana para celebrar el sorteo de los puestos con que han de actuar dichos aspirantes en las pruebas de aptitud, pudiendo asistir al acto cuantos deseen, el que tendrá lugar en la sala de lo civil de esta Audiencia Territorial.

Burgos 23 de Octubre de 1945.—El Presidente del Tribunal, (ilegible).

AYUNTAMIENTOS

SALDUERO

De conformidad con lo determinado en el art. 83 de la Instrucción de montes, lo dispuesto por la Jefatura de la provincia, y cumpliendo acuerdo del Ayuntamiento, tendrá lugar en este pueblo, ante mi presidencia o quien delegue, el remate público de 160 árboles de pino, clase hueco, que equivalen a 108'819 metros cúbicos en pie en el monte núm. 166, por un total de 9.793'71 pesetas, el día 27 del actual, a las once horas. El rematante abonará en el Distrito forestal el importe del presupuesto de indemnizaciones y estar provisto de la tarjeta que las leyes ordenan.

El pliego de condiciones para la subasta, está inserto en el Boletín oficial de la provincia del día 20 de Octubre de 1937, núm. 245.

Salduero 16 de Octubre de 1945.—El Alcalde, Félix Vera. 2048

336.—Derechos de inserción 25 pesetas.

Imprenta provincial.